

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 990.

RAD. 765204003007 - 2019- 00405-00
EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - "COONSTRUFUTURO", quien actúa a través de su representante legal Doctor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en contra de FRANCOIS LENIS.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. 190904 por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000,00) M/CTE, pagadero el 30 de septiembre de 2019.

2º El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital



representado en el pagare No. 190904, aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior, desde el primero (01) de octubre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 1021 con fecha 15 de noviembre de 2019 a través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

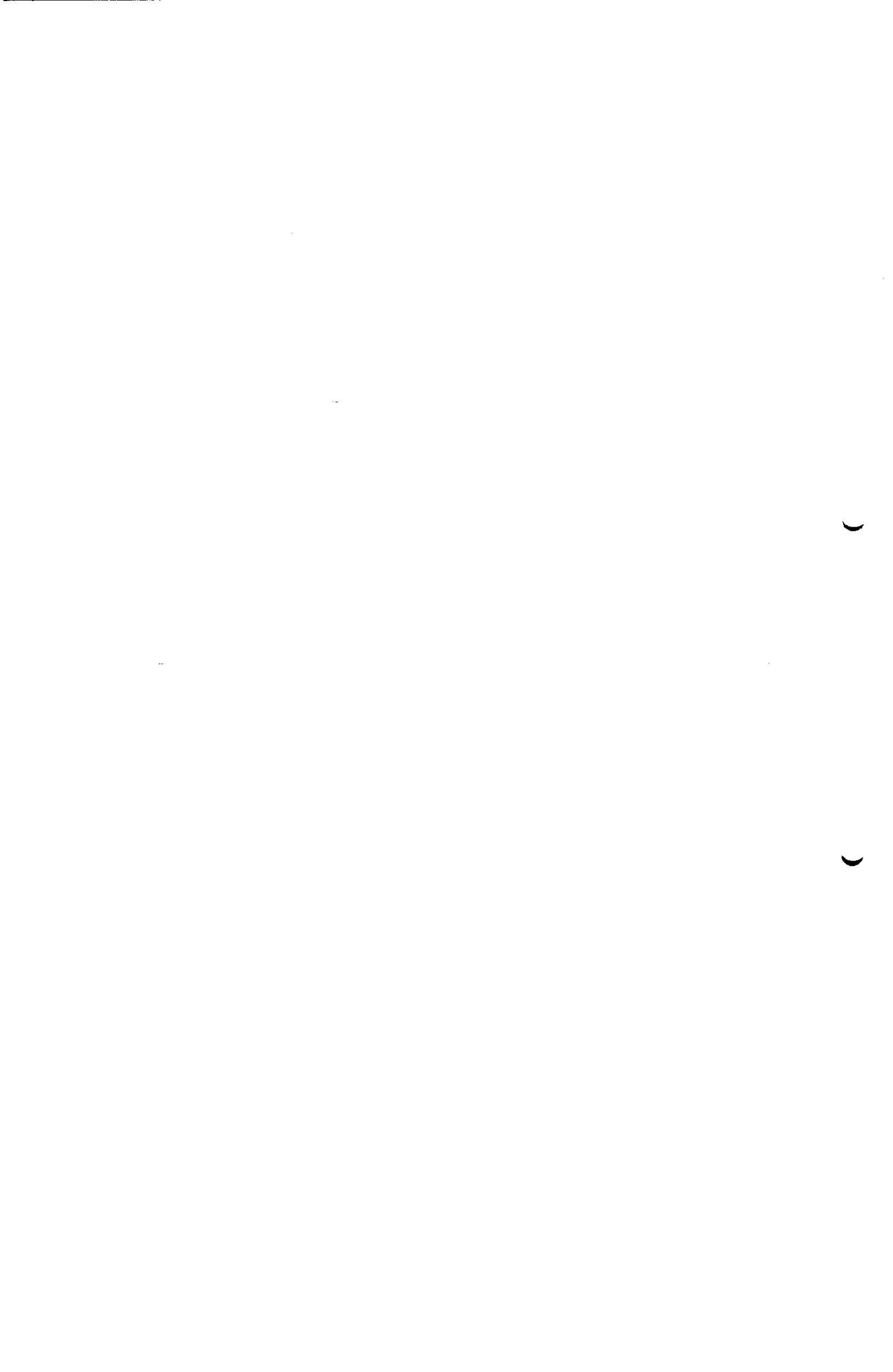
Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.



Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

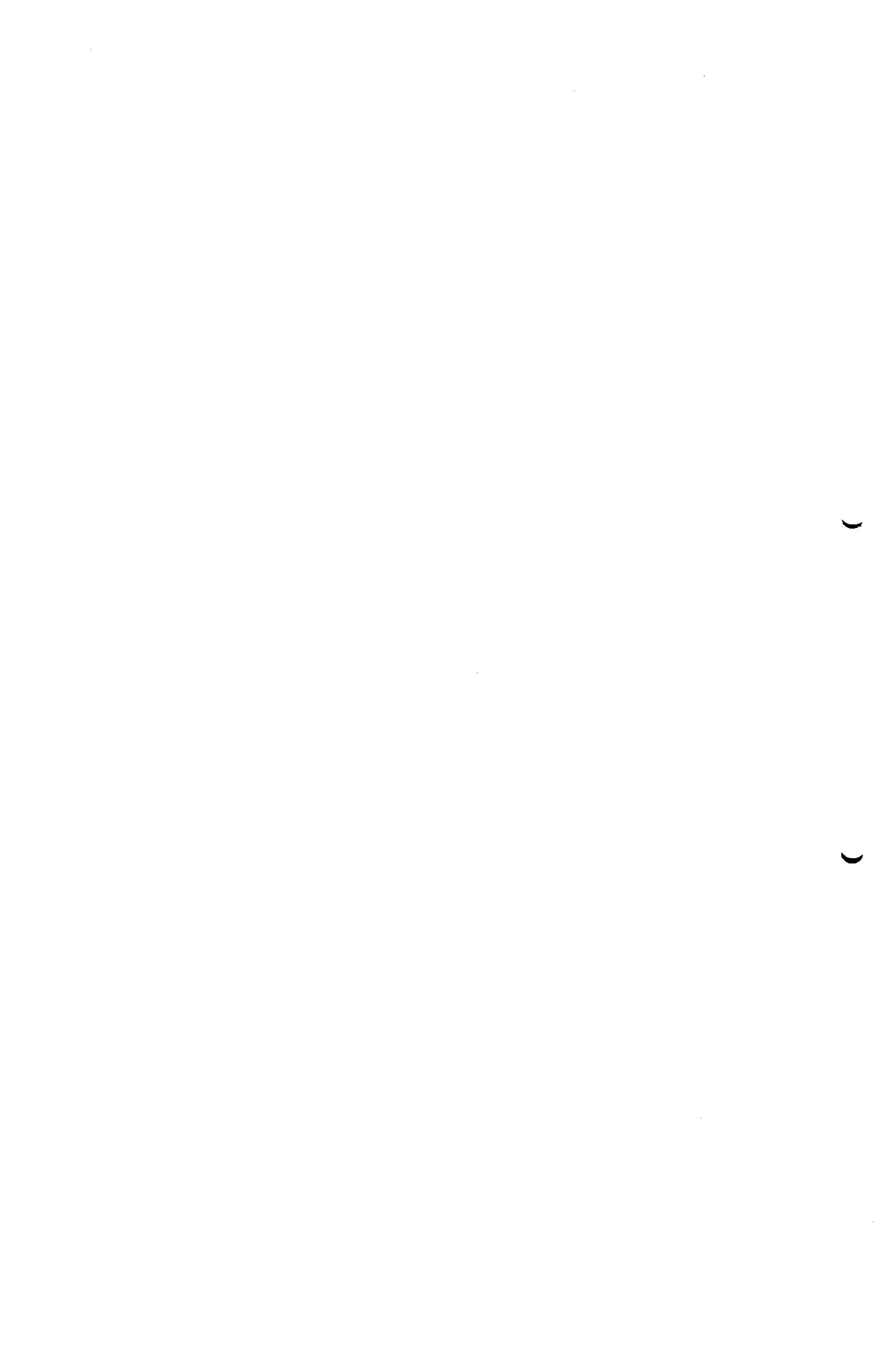
Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se glosarán los oficios provenientes de la **SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ALCALDIA DE PALMIRA, CONSORCIO FOPEP y la FIDUPREVISORA**, con los que informan si la medida surtió efectos o no, y póngase en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, la parte demandante solicita se le informe cuanto hay en depósitos judiciales y en caso de no existir títulos se requiera al PAGADOR, así mismo, que se proceda a resolver la solicitud de medidas cautelares, al igual que aporta la constancia de notificación personal al demandado; Referente a que se le informe si existen depósitos judiciales y una vez verificado en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, se evidencia que efectivamente hay títulos judiciales por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.678.891,00) M/CTE**, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento del requerimiento al pagador, por cuanto le están efectuando los descuentos al demandado, así como tampoco a la solicitud de las medidas cautelares, toda vez que ya fueron resueltas, tal y como se observa en el plenario y además las entidades han dado respuesta de dicha solicitud.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.



*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **FRANCOIS LENIS**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA en el momento procesal oportuno al demandante, de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: GLOSAR los oficios provenientes de la **SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ALCALDIA DE PALMIRA, CONSORCIO FOPEP y la FIDUPREVISORA**, con los que informan si la medida surtió efectos o no, y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En periodo No 139 se han agendado

toda semana

Fecha 7-12-2021

Sociedad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc4190d65ea1f356ae3ab3f4901fe26490f3ee039e7dfb1f8ebf9c8b6190dd9
Documento generado en 11/12/2021 11:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>